**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 11 de septiembre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 6 de septiembre de 2024, para celebrar la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524002257
3. Folio 330026524002390
4. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
5. Folio 330026524002297
6. Folio 330026524002330
7. Folio 330026524002375

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524002168
2. Folio 330026524002235
3. Folio 330026524002252
4. Folio 330026524002264
5. Folio 330026524002388
6. Folio 330026524002389
7. Folio 330026524002391
8. Folio 330026524002392
9. Folio 330026524002393
10. Folio 330026524002394
11. Folio 330026524002462

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524002341

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002367
2. Folio 330026524002371
3. Folio 330026524002373
4. Folio 330026524002379
5. Folio 330026524002380
6. Folio 330026524002381
7. Folio 330026524002382
8. Folio 330026524002383
9. Folio 330026524002387
10. Folio 330026524002395
11. Folio 330026524002396
12. Folio 330026524002398
13. Folio 330026524002399
14. Folio 330026524002400
15. Folio 330026524002401
16. Folio 330026524002402
17. Folio 330026524002403
18. Folio 330026524002404
19. Folio 330026524002405
20. Folio 330026524002410
21. Folio 330026524002411
22. Folio 330026524002412
23. Folio 330026524002413
24. Folio 330026524002416
25. Folio 330026524002418
26. Folio 330026524002421
27. Folio 330026524002423
28. Folio 330026524002425

**V. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524002257**

Un particular requirió:

*“Con fundamento en Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica. Solicito en versión publica (como establece el art 118) : a) Los expedientes b) Resoluciones de las quejas interpuestas ante el OIC del IMSS del año 2023, cuyos folios se hacen mención en el documento adjunto, mismas que me fueron proporcionadas en otra consulta de acceso a la información pública por medio de esta plataforma.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (AQDI-OICE-IMSS), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes 2023/IMSS/DE219, 2023/IMSS/DE2058, 2023/IMSS/DE2333, 286885/2023/PPC/IMSS/DE2632 y 600/2023/CDAC/IMSS/DE2859 por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,: Al respecto, cabe precisar que los 5 expedientes 2023/IMSS/DE219, 2023/IMSS/DE2058, 2023/IMSS/DE2333, 286885/2023/PPC/IMSS/DE2632 y 600/2023/CDAC/IMSS/DE2859, se encuentran en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Titulo Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la Investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo ese contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII, XVIII, y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efecto de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de las Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoria Superior y sus homólogos en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acuerde antes las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en el fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los interese de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con dato de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis. I.12º.A.1A (11a); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación actividad del denunciante en la fase de investigaciones de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni siquiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Finalmente, por lo que hace a los dos expedientes restantes:

* 235560/2023/PPC/IMSS/OE760, (consta de 29 fojas útiles, incluyendo la resolución)
* 2023/IMSS/DE2472, (consta de 29 fojas útiles, incluyendo la resolución)

Fueron concluidos con Archivo por falta de elementos, por lo que se pone a disposición en versión pública del peticionario en las siguientes modalidades:

1. En consulta directa.

2. Mediante copias simples o certificadas, previo pago de derechos

En caso de consulta directa del expediente de mérito podrá llevarse a cabo en las oficinas del Órgano Interno de Control Específico del IMSS en Planta Baja, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas. En el Domicilio Av. Revolución No. 1586, Col. San Ángel, C.P. 07000, Álvaro Obregón, Ciudad de México. Persona que permitirá el acceso: Lic. Ofelia Jazmín Soriano Santander, Jefa del Área de Transparencia adscrita a la Coordinación de Vinculación Operativa, tel. 5552382700, Ext 76534.

El expediente que se entregue paro su consulta directa, deberá devolverlo en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó. Durante la consulta del expediente no es posible extraer, fotografiar y/o utilizar algún medio electrónico, toda vez que las constancias que integren el expediente contiene datos personales que son considerados como confidenciales de conformidad con el artículo 773 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a lo Información Pública.

Si eligiera lo modalidad de copia simple o certificada, previo pago de derechos como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a lo Información Pública, se someterá a Comité de Transparencia de la SFP, dicha versión pública para su aprobación y entrega.

Por lo anterior, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia, la categoría de Datos identificativos, considerada como datos personales:

| **Categoría** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | Trigésimo Octavo, fracción 1, número 1, de los LGCDVP.. | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de Pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos. |

Ahora bien, se pone a su disposición de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a lo Información Pública, en las modalidades siguientes:

Previo pago de derechos por costos de reproducción en copias simples o copias certificadas. Por cado copia simple el costo es de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) y/o por coda copia certificada es de $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.).

No obstante, este sujeto obligado entregará las primeras 20 hojas gratuitamente de conformidad con el artículo 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio de interpretación SO/002/2078 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

Es necesario precisar que dichos expedientes constan de 29 fojas, no obstante, para elaborar la versión pública debe fotocopiarse y sobre ésta, testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo cual la versión pública se elaboraría, previa constancia de haber realizado el pago de costo de reproducción o los derechos correspondientes.

En tal sentido, deberá enviar un correo electrónico a la cuenta unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx indicando la modalidad de su elección, y si desea recibir la documentación en su domicilio particular (con costo) o bien recogerlos en la Unidad de Transparencia de la SFP, de lunes o viernes en horario de 9:00 o 18:00 horas, planta bajo ala norte, en el edificio sede de Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe l nn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020 , CDM X, para agendar una cita

Es importante referir que, los costos de envío dependen de los siguientes factores: (I) Del destino al que sea remitida lo información; (II) Del volumen y peso del envío; (III) Del prestador del servicio de mensajería; y (IV) Del tipo de servicio solicitado; ordinario o urgente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.33.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el AQDI-OICE-IMSS, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.1.2.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AQDI-OICE-IMSS de los datos enunciados en los expedientes: 235560/2023/PPC/IMSS/DE160 y 2023/IMSS/DE160, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.A.1.3.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por AQDI-OICE-IMSS de los expedientes 2023/IMSS/DE219, 2023/IMSS/DE2058, 2023/IMSS/DE2333, 286885/2023/PPC/IMSS/DE2632 y 600/2023/CDAC/IMSS/DE2859, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, de conformidad con el Transitorio Cuarto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la atención e investigación de denuncias Lineamientos para la atención e investigación de denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2024; toda vez que los titulares de las unidades administrativas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524002390**

Un particular requirió:

*Por la presente solicito copia simple en versión pública de los Escritos de Denuncia de las denuncias que fueron recibidas en el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social relativas al programa Jóvenes Construyendo El Futuro, desde la creación del programa a la fecha más reciente. Solicito copia del oficio de queja, nomenclatura y estatus actual de la queja. Solicito, por favor, se realice la versión pública en formato digital, entregado a mi por la plataforma de Transparencia o, en su defecto, a través de un dispositivo tipo USB, memoria, disco duro, etc, proporcionado por mi. Muchas gracias.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Trabajo y Previsión Social (AEQDI-RT PS), informó que localizó 205 registros de denuncias relacionadas con el programa Jóvenes Construyendo el Futuro, de los cuales 186 expedientes se encuentran concluidos, y obran en 751 fojas físicas; por lo cual, y a efecto de elaborar la versión pública de los expedientes, señaló que podrían contener información confidencial reconocida dentro de las categorías de datos identificativos, de origen, y electrónicos, de conformidad con el artículo trigésimo octavo fracción I, numerales 1, 2 y 10 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, razón por la cual la realización de sus versiones públicas implica análisis, estudio y procesamiento de documentos e información, cuya entrega o reproducción en los plazos establecidos sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sujeta a consideración la siguiente calendarización para la entrega de la información al solicitante:

|  |  |
| --- | --- |
| **Versión pública** | **Fecha de entrega** |
| Del 1-50 | 20 de septiembre 2024 |
| Del 51-100 | 4 de octubre 2024 |
| Del 101-151 | 18 de octubre 2024 |
| Del 152-186 | 1. de noviembre 2024 |

Asimismo, toda vez que la modalidad elegida por el particular es mediante la *“plataforma de Transparencia o, en su defecto, a través de un dispositivo tipo USB, memoria, disco duro, etc, proporcionado por mí”,* y en atención a que, por la cuantía de la información solicitada se exceden los 20 megabytes (MB), capacidad máxima de transferencia, tanto del Sistema de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, como de la Plataforma Nacional de Transparencia, técnicamente no es factible transmitirla por el medio solicitado, en virtud de lo cual se ofrecen 2 modalidades de entrega:

De forma gratuita, mediante la transferencia directa del archivo digital por medio de un dispositivo de almacenamiento proporcionado por el solicitante, directamente en las oficinas que ocupa esta Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, ubicada en avenida Félix Cuevas número 301, 7o. piso, colonia Del Valle Sur, alcaldía Benito Juárez, código postal 03100, en la Ciudad de México, o por medio de disco compacto a costa del solicitante.

Copias simples tamaño carta previo pago de costos de reproducción [Costo unitario por copia simple $1.00 (1/100 M.N.); las primeras 20 fojas son gratuitas], certificada $26.00 (00/100 M.N.), recogiendo la información directamente en esta área de especialidad.

Por otra parte, el AEQDI-RTPS solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los siguientes 19 expedientes, 297205/2023/PPC/STPS/DE221, 401790/2023/PPC/STPS/DE240, 2023/STPS/DE241, 404329/2023/PPC/STPS/DE247, 2023/STPS/DE248, 436685/2023/PPC/STPS/DE253, 8092/2024/PPC/STPS/DE62, 12938/2024/PPC/STPS/DE69, 14118/2024/PPC/STPS/DE72, 21512/2024/PPC/STPS/DE79, 74217/2024/PPC/STPS/DE96, 90374/2024/PPC/STPS/DE99, 147047/2024/PPC/STPS/DE113, 195975/2024/PPC/STPS/DE147, 196929/2024/PPC/STPS/DE150, 197138/2024/PPC/STPS/DE151, 2024/STPS/DE183, 277429/2024/PPC/STPS/DE187 y 277785/2024/PPC/STPS/DE189; en razón de que aún se encuentran en etapa de investigación, y que su publicación vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; como lo son los expedientes que nos ocupan, donde se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas del Ramo Trabajo y Previsión Social.

II. Los procedimientos de investigación se encuentran en trámite; los expedientes requeridos se encuentran en trámite en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Trabajo y Previsión Social.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; lo anterior, ya que la información contenida en los expedientes de investigación se vincula directamente con las actividades que la autoridad investigadora realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 90, 91, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 117 fracción II inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, como lo es el allegarse de la información necesaria para revisar la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por personas adscritas al ramo Trabajo y Previsión Social.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; en ese sentido, la difusión de la información contenida en los expedientes en trámite, podría obstruir las actividades de investigación que realiza la autoridad investigadora, pues al dar a conocer lo que la autoridad está analizando generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que, en su caso, se determinen realizar con el objeto de contar con los elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de las normas aplicables y conocer los hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas.

Por otra parte, el artículo 104, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.” Lo anterior es así, toda vez que la divulgación de los expedientes antes referidos representa:

Riesgo real: Para allegarse de las documentales necesarias la autoridad está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener la información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa, emitiendo una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular de la persona servidora pública de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para solicitar el inicio de un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió la persona servidora pública es susceptible de sanción administrativa.

Riesgo demostrable: En caso de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión de la persona servidora pública puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante informe de presunta responsabilidad administrativa el expediente es enviado al Área de Especialidad en Responsabilidades del Ramo Trabajo y Previsión Social, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la denuncia y la actuación de la persona servidora pública o infractora; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, acorde con el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo anterior, podrá advertirse que en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los generados u obtenidos durante la etapa de investigación por la Autoridad Investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos; en caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Riesgo identificable: Consecuentemente, la publicidad de la indagatoria podría ocasionar que las personas servidoras públicas investigadas conozcan las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se les imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, anulando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de las personas servidoras públicas sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Además de lo anterior, no puede socavarse la posibilidad que, al estar una persona servidora pública sujeta a investigación, también se encuentra en riesgo su imagen y prestigio, pues el solo hecho de que una persona sea investigada, no la hace responsable *per se* de la conducta que está siendo indagada, siendo que en el supuesto de publicitarse información por conductas cuya investigación está en trámite, podría causar afectaciones a su persona, cuando legalmente no se ha determinado la posible existencia o no, de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 104, fracción II establece que “El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda”, y a su vez la fracción III prevé que “La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En ese contexto, el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, establece que en el curso de toda investigación deberá observarse respeto a los derechos humanos. Por consiguiente, se considera que el interés público que se protege en la tramitación de un procedimiento de investigación es el derecho humano del presunto responsable a la seguridad y tutela jurídica, a efecto de arribar a una determinación respecto a las conductas supuestamente irregulares cometidas en el desempeño de su encargo o comisión; por tanto, la reserva temporal de los expedientes solicitados es lo que menos restringe el acceso a la información en tanto una vez que recaiga en su caso el Acuerdo de Conclusión que en derecho corresponda, la causal desclasificación invocada concluirá.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RTPS respecto de los 186 expedientes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.A.2.2.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI-RTPS, respecto de los 19 expedientes 297205/2023/PPC/STPS/DE221, 401790/2023/PPC/STPS/DE240, 2023/STPS/DE241, 404329/2023/PPC/STPS/DE247, 2023/STPS/DE248, 436685/2023/PPC/STPS/DE253, 8092/2024/PPC/STPS/DE62, 12938/2024/PPC/STPS/DE69, 14118/2024/PPC/STPS/DE72, 21512/2024/PPC/STPS/DE79, 74217/2024/PPC/STPS/DE96, 90374/2024/PPC/STPS/DE99, 147047/2024/PPC/STPS/DE113, 195975/2024/PPC/STPS/DE147, 196929/2024/PPC/STPS/DE150, 197138/2024/PPC/STPS/DE151, 2024/STPS/DE183, 277429/2024/PPC/STPS/DE187 y 277785/2024/PPC/STPS/DE189, toda vez que su publicación vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, de conformidad con el Transitorio Cuarto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la atención e investigación de denuncias Lineamientos para la atención e investigación de denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2024; toda vez que los titulares de las unidades administrativas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524002297**

Un particular requirió:

*“de todas las denuncias que recibieron contra el titular de CFE y su familia, resultados concretos, numero de expedientes, carpetas, auditorias e investigaciones de evolución patrimonial realizadas incluyendo por sus propiedades no declaradas.” (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR–CFE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de las personas servidoras públicas identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-CFE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**B.2 Folio 330026524002330**

Un particular requirió:

*“Qué medidas se han tomado ante los actos de corrupción cometidos por (…) y de la gente que trajo a laborar con él.*

*Quiero copia simple de los reportes e informes de trabajo de (…) que entrego a recursos humanos por su contrato de honorarios.*

*Qué actividades desempeño (…) como la mencionaba su jefe (…) y por qué le daba 10 mil pesos a de su pago a (…)” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Trabajo y Previsión Social (AEQDI-RTPS), así como a la Oficina de Representación en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (OR-CNSM) a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RTPS y la OR-CNSM, a través de la CGGOCV, y la USR, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 330026524002375**

Un particular requirió:

*“Que ha resultado de la investigación realizada a […] y […] por peculado, corrupción e enriquecimiento inexplicable sobre las dobles compras de terrenos para la liberación del derecho de via a lo largo de los tramos comprendidos dentro del tren maya.” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR), el Órgano Interno de Control Específico en Tren Maya S.A. de C.V. (OICE – Tren Maya) y el Órgano Interno de Control Específico en el FONATUR y Empresas de Participación Accionaria (OICE – FONATUR), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de las personas servidoras públicas identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la USR, OICE – Tren Maya y OICE – FONATUR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524002168**

Un particular requirió:

“*Solicito: a) En el COMUNICADO 022/2024 "En el primer semestre de 2024, la SFP ha impuesto más de mil sanciones a personas servidoras públicas" publicado el 18 de julio se afirma que hubo 281 personas sancionadas por violación a procedimientos de contratación, solicito el desglose de cada caso: dependencia, contrato y copias de las sanciones.” (sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de la información a la que hace referencia la Solicitud de Acceso a la Información 330026524002168 consistente en aproximadamente 142 hojas útiles que se encuentran en los expedientes 006/2023, PA/CPTML/001/2021 con sanción firme respecto de 281 personas sancionadas por violación a procedimientos de contratación, que en su oportunidad se encontraban adscritas al Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C:V. en liquidación “CPTML”, dependiente de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo S.A. de C.V., solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar 5 expedientes, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

En ese contexto, de forma enunciativa más no limitativa, señaló como datos confidenciales que pueden contener los documentos, solicitando su clasificación al Comité de Transparencia:

| **Categoría** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos. |
| Datos de origen | Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. |
| Datos Laborales | Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos generales en materia de  clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades  extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos. |
| Datos patrimoniales | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. |
| Datos sobre situación jurídica o legal | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; |
| Datos académicos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 8, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos. |
| Datos biométricos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 11, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. |

En consecuencia, se emite la emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.33.24 CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.1.2.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por CGGOCV que se encuentran en los expedientes 006/2023, PA/CPTML/001/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524002235**

Un particular requirió:

*" Solicito de esa H. Secretaría de estado lo siguiente: 1. El número de asuntos que conoció durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023 respecto de personas físicas y/o morales (en su calidad de proveedores y/o prestadores de servicios) que interpusieron algún recurso legal (inconformidad, queja, denuncia, recursos, entre otros) relacionado con la no suscripción de un contrato y/o pedido con las entidades y dependencias al amparo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por alguna sanción incoada por la Secretaría de la Función Pública. 2. De igual manera, el envío, en su versión pública, de cada asunto, así como, en su caso, la resolución emitida por esa Secretaría." (Sic).” (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), turnó la solicitud para su atención a las Comisarias Publicas Especificas A y B, y al Órgano Interno de Control Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones, quienes realizaron una búsqueda exhaustiva, razonable, congruente y con sentido amplio dentro de sus archivos físicos y electrónicos, respecto de la información solicitada, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, y ponen a disposición de la persona peticionaria los expedientes que se encuentran señalados en un archivo en formato Excel denominado el Anexo Único, que contiene la información proporcionada por los Órganos Internos de Control Específicos y Especializado, quienes localizaron información coincidente, archivo del que se pueden obtener los siguientes registros:

* EXPEDIENTES RELACIONADOS CON *"RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES (EN SU CALIDAD DE PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS) QUE INTERPUSIERON ALGÚN RECURSO LEGAL (INCONFORMIDAD, QUEJA, DENUNCIA, RECURSOS, ENTRE OTROS) RELACIONADO CON LA NO SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO Y/O PEDIDO CON LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS AL AMPARO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO*".
* TIPO DE EXPEDIENTE
* ESTATUS DEL EXPEDIENTE
* EL SENTIDO DEL ACUERDO QUE LO CONCLUYÓ
* OIC ESPECIFICO Y ESPECIALIZADO

Al respecto, señaló que la documentación sólo obra en formato físico y se entregará al peticionario previo pago de derechos (siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, no se trate de información que contenga partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas) de conformidad con la resolución que sea emitida por el Comité de Transparencia.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esta Autoridad Administrativa pone a disposición del peticionario un archivo en formato de Datos Abiertos (Anexo único), con el listado de los expedientes de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 respecto de personas físicas y/o morales (en su calidad de proveedores y/o prestadores de servicios) que interpusieron algún recurso legal (inconformidad, queja, denuncia, recursos, entre otros) relacionado con la no suscripción de un contrato y/o pedido con las entidades y dependencias al amparo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por alguna sanción incoada por la Secretaría de la Función Pública.

En el cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara de su interés, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, lo haga del conocimiento de este sujeto obligado para:

* Previo pago de derechos, como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponga a su disposición en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante; asimismo se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante· correo certificado previo pago de envío correspondiente.
* En caso de resultar de su interés, se informa que los costos de reproducción son de $1.00 (un peso 00/100 M.N) por cada copia simple (hoja), o $ 26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N'!) por cada hoja que integren las copias certificadas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Asimismo, se pone a disposición del peticionario la consulta directa de aquellos que resulten de su interés, dentro de las instalaciones De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio del Órgano Interno de Control de su interés, atendiendo a las especificaciones del inmueble en los que se ubiquen. En ese sentido, se le proporciona el link en el cual se puede consultar el domicilio de los OIC específicos y especializados, siendo el siguiente: <https://dir-oic-ur-apps.funcionpublica.gob.mx/>

Asimismo, se le indica que para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

En ese contexto, la consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar la información del Órgano Interno de Control de su interés, respecto al nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, se le informará, una vez que el peticionario indique en que OIC especializado y/o especifico llevará a cabo la consulta.

Por otra parte, se le informa que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la Consulta Directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En ese contexto se asienta a continuación de forma enunciativa más no limitativa los datos confidenciales que pueden contener los documentos:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos ideológicos | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre la salud | EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de tránsito y movimientos migratorios | Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria,  visa, pasaporte. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función (OIC-SFP) a efecto de elaborar la versión pública de expediente DE/0001/2023, cuyo estatus es concluido mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los siguientes datos: nombres, apellidos, domicilio, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población(CURP), datos de la credencial de elector, edad, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, firma o rubrica, fotografía, sin perjuicio de que, durante la elaboración de la versión pública se advierta la existencia de algún otro dato que deba ser resguardado, lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 16, 108 113, fracción I y último párrafo y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.33.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV, en términos del Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de información como confidencial invocada por la CGGOCV, respecto de los expedientes que se encuentran señalados en el archivo en formato Excel denominado el Anexo Único, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.C.2.3.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP respecto del expediente DE/0001/2023, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.3 Folio 330026524002252**

Un particular solicitó:

*“ Por medio de la presente solicito la relación de los contratos de publicidad del 2018 a la fecha, que hayan sido celebrados con los medios de comunicación en el país y también en el extranjero donde se incluyan las plataformas de internet y/o portales así como redes sociales como Facebook, You Tube, Twitter, solicitando la entrega de una copia de dichos contratos en formato digital; en caso de afirmar que dichos contratos se encuentran en los portales de transparencia respectivos, solicito en este momento agregar a cada contrato el link para acceder a ellos, por lo que la respuesta deberá darse en pdf editable para que dicho link no pierda su función de dirigir al archivo o contenedor de archivos correspondiente.” (sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG.), informó que localizó los siguientes contratos:

| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | DC-CS-001-2018 | 26 | DC-807-2020 |
| 2 | DC-CM-CS-001-2018 | 27 | DC-808-2020 |
| 3 | DC-354-2019 | 28 | DC-809-2020 |
| 4 | DC-388-2019 | 29 | DC-1154-2022 |
| 5 | DC-CM-CS-001-2019 | 30 | DC-1155-2022 |
| 6 | DC-CS-001-2019 | 31 | DC-1156-2022 |
| 7 | DC-CS-002-2019 | 32 | DC-1157-2022 |
| 8 | DC-CS-003-2019 | 33 | DC-1158-2022 |
| 9 | DC-CS-004-2019 | 34 | DC-1159-2022 |
| 10 | DC-CS-005-2019 | 35 | DC-1160-2022 |
| 11 | DC-CS-006-2019 | 36 | DC-1581-2023 |
| 12 | DC-CS-007-2019 | 37 | DC-1582-2023 |
| 13 | DC-CS-008-2019 | 38 | DC-1584-2023 |
| 14 | DC-CS-009-2019 | 39 | DC-1585-2023 |
| 15 | DC-CS-010-2019 | 40 | DC-1589-2023 |
| 16 | DC-CS-013-2019 | 41 | DC-1588-2023 |
| 17 | DC-CS-014-2019 | 42 | DC-1587-2023 |
| 18 | DC-CS-017-2019 | 43 | DC-1730-2024 |
| 19 | DC-CS-018-2019 | 44 | DC-1731-2024 |
| 20 | DC-801-2020 | 45 | DC-1732-2024 |
| 21 | DC-802-2020 | 46 | DC-1733-2024 |
| 22 | DC-803-2020 | 47 | DC-1734-2024 |
| 23 | DC-811-2020 | 48 | DC-1735-2024 |
| 24 | DC-805-2020 | 49 | DC-1736-2024 |
| 25 | DC-806-2020 | 50 | DC-1739-2024 |

Por lo cual, a efecto de elaborar las versiones públicas de los contratos de publicidad del 2018 a la fecha, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Contrato:  Datos Personales y Datos Sensibles:  Datos Bancarios  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente.  Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  Precedente: Acuerdo EXT-ODT-08/CT/30/06/2022.04 C.T. INAI |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG respecto de los contratos números DC-CS-001-2018, DC-CM-CS-001-2018, DC-354-2019, DC-388-2019, DC-CM-CS-001-2019, DC-CS-001-2019, DC-CS-002-2019, DC-CS-003-2019, DC-CS-004-2019, DC-CS-005-2019, DC-CS-006-2019, DC-CS-007-2019, DC-CS-008-2019, DC-CS-009-2019, DC-CS-010-2019, DC-CS-013-2019, DC-CS-014-2019, DC-CS-017-2019, DC-CS-018-2019, DC-801-2020, DC-802-2020, DC-803-2020, DC-811-2020, DC-805-2020, DC-806-2020, DC-807-2020, DC-808-2020, DC-809-2020, DC-1154-2022, DC-1155-2022, DC-1156-2022, DC-1157-2022, DC-1158-2022, DC-1159-2022, DC-1160-2022, DC-1581-2023, DC-1582-2023, DC-1584-2023, DC-1585-2023, DC-1589-2023, DC-1588-2023, DC-1587-2023, DC-1730-2024, DC-1731-2024, DC-1732-2024, DC-1733-2024, DC-1734-2024, DC-1735-2024, DC-1736-2024, DC-1739-2024, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.4 Folio 330026524002264**

Un particular requirió:

*“Quiero conocer la siguiente información de su Intranet*

*1.- Número de visitas o consultas a la intranet del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2024 (desagregar la información por mes, por año y si es posible por semana)*

*2.- Tiempo promedio de las visitas o consultas del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2024 (desagregar la información por mes, por año y si es posible por semana)*

*3.- ¿En qué horario se consulta o se visita más la intranet?*

*4.- ¿Existe una encuesta o mecanismo de uso de la intranet por parte del personal de la SFP? que permita retroalimentar su uso y utilidad”.* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que la intranet de esta dependencia se encuentra cargada en wordpress, un software gratuito y de código abierto a partir del 01 de septiembre del 2022, por lo que únicamente se cuenta con datos a partir de esa fecha, no obstante lo anterior, se informa que la plataforma no proporciona la información desagregada como lo requiere la persona solicitante, es decir “…por mes, por año y si es posible por semana”, sino únicamente por día, por lo que resultaría necesario realizar la suma de día a día para llegar a la cifra solicitada, sin que esta Dirección General se encuentre obligada a realizar documentos ad hoc, en términos de lo previsto por el Criterio SO/009/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que en la parte relativa se establece que

Ahora bien, se informa que la plataforma en la que se encuentra montada la intranet, ofrece información acerca de los últimos 7 días, últimos 30 días y los últimos 365 días del año, como se muestra a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número de días** | **Visitantes** | **Visitas** | **Periodo** |
| Últimos 7 días (Semana): | 7,217 | 30,520 | Del 25 al 31 de agosto de 2024 |
| Últimos 30 días (Mes): | 25,222 | 105,459 | Del 2 al 31 de agosto de 2024 |
| Últimos 365 días (Año): | 283,930 | 1,282,314 | Del 1 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2024 |

Por otra parte, por lo que hace al número de visitas o consultas a la Intranet desagregada por mes, año y semana, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre del 2022 al 30 de junio de 2024, para efectos de su entrega en formato digital, entre otros, se requeriría de su procesamiento, con independencia de que, el total de la documentación a entregar, rebase los 20 Megabytes a los que se encuentra limitado el Sistema de Transparencia (SIT) y de que el personal con que se cuenta, debe cumplir con las funciones encomendadas en su perfil de puesto y que disponer de una persona exclusivamente para realizar estas tareas, implicaría desatender otras funciones, lo que podría derivar en una responsabilidad administrativa, en términos de los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual, se solicita la Comité de Transparencia aprobar la siguiente medida:

1. Consulta directa, los días viernes de cada semana, en un horario a las 17:00 horas, hasta su conclusión, en las Oficinas de Comunicación Interna, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, Mezzanine, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, sin que, por ningún motivo, se requiera que acredite interés alguno para tal efecto.

En todo momento, la consulta se llevará a cabo bajo el auxilio y supervisión de Daniel Castañeda Zavaleta, en la Dirección de Profesionalización y Desarrollo de Personal adscrita a esta DGRH, debiendo atender para su acceso y estancia en el inmueble, las medidas de registro y seguridad del Área de Protección Civil de la Dependencia, sin que se permita el acceso de diversa persona para llevar a cabo la consulta, así como, seguir las indicaciones del personal designado durante y al término de la consulta.

No se omite mencionar que, en caso de que, durante la consulta, la persona solicitante requiera la reproducción de la información o de parte de esta, en otra modalidad, salvo que exista impedimento justificado, se le otorgará acceso a la misma, previo pago correspondiente, sin necesidad de que presente diversa solicitud de información, salvo cuando se trate de copias simples que no excedan de 20 hojas, en cuyo caso, su entrega no tendrá costo alguno.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.33.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la DGRH en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.5 Folio 330026524002388**

Un particular requirió:

*“Respecto el expediente de responsabilidad administrativa identificado con la nomenclatura 000002/2020 en el cual se emitió resolución definitiva el 27 de abril de 2021, se tiene conocimiento que el 9 de abril de 2024, la sala auxiliar en materia de responsabilidad administrativas graves del TFJA emitió la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el decimoctavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito el 6 de marzo de 2024 dentro del juicio de amparo 141/2022.*

*En esta sentencia de cumplimiento se DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA de resolución impugnada.*

*1.-Tomando en consideración este último fallo, solicito saber si la resolución de inhabilitación sigue firme.*

*2.-Que se me informe qué nueva resolución emitió ese sujeto obligado (SFP) ante la nulidad declarada por e TFJA.*

*3.-Debido a que ya transcurrió el tiempo de aclaración de sentencia que promovió la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la dirección contenciosa b, quiero saber en qué estatus va o en qué concluyó la “la defensa de la impugnación a la resolución”, como se informó en respuesta a la solicitud 330026524001384.*

*4.-Quiero saber cuál sería el estatus de la sanción de inhabilitación emitida en el expediente de responsabilidad administrativa identificado con la nomenclatura 000002/2020.”. (Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) solicitó, a través de la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), al Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública de la Cédula del Registro de Servidores Públicos Sancionados, obtenida el 11 de septiembre de 2024, en la que se aprecia que la sanción impuesta en el expediente identificado con el número 000002/2020, tiene estatus de “revocada”, con la que atiende los puntos 1 y 4 de la solicitud, en la que clasificó como confidencial los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona servidora pública | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad, razón que por sí misma, permite identificar a personas servidoras públicas sujetas a procedimientos disciplinarios en los que no se determinó su responsabilidad administrativa, o bien no se impuso una sanción de inhabilitación por el término de diez años o habiéndose impuesto, la misma se encuentra sujeta a distintos medios de impugnación, lo anterior para no afectar su intimidad, honor y reputación, así como el derecho de presunción de inocencia, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Registro Federal de Contribuyentes de la persona servidora pública | Es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Empleo, cargo o comisión. de la persona servidora pública | Si bien los datos indicados son de naturaleza pública, actualizan su clasificación como información confidencial en virtud que, podrían reflejar la identidad de la persona servidora pública que ostenta tales atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión encomendados y que, como resultado de ello, resultó sin responsabilidad o bien, sus sanciones se encuentran sujetas a medios de impugnación. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRA a través de la USR, de los datos enunciados en la Cédula del Registro de Servidores Públicos Sancionados, obtenida el 25 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.6 Folio 330026524002389**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 119036/2019/DGDI/BIENESTAR/DE308.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Bienestar (AQDI–RB), a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente 119036/20l9/DGDI/BIENESTAR/DE308, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Ideología | Se integra de [ideas](https://es.wikipedia.org/wiki/Idea) sobre la realidad, [sistema](https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema) general o [sistemas](https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema) existentes en la práctica de la [sociedad](https://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad) respecto a lo [económico](https://es.wikipedia.org/wiki/Econ%C3%B3mico), lo [social](https://es.wikipedia.org/wiki/Social), lo [científico-tecnológico](https://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia), lo [político](https://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtico), lo [cultural](https://es.wikipedia.org/wiki/Cultura), lo [moral](https://es.wikipedia.org/wiki/Moral), lo [religioso](https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n), etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AQDI–RB de los datos enunciados en el Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 119036/20l9/DGDI/BIENESTAR/DE308, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.7 Folio 330026524002391**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 129579/2021/DGDI/BIENESTAR/DE84.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Bienestar (AQDI–RB), a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Incompetencia del expediente 129579/2021/DGDI/BIENESTAR/DE84, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por AQDI–RB, respecto del Acuerdo de Incompetencia del expediente 129579/2021/DGDI/BIENESTAR/DE84, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.8 Folio 330026524002392**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 22406/2020/PPC/BIENESTAR/DE555.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Bienestar (AQDI–RB), a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 22406/2020/PPC/BIENESTAR/DE555, solicitó al Comité de Transparencia clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículos 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AQDI–RB, respecto del Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 22406/2020/PPC/BIENESTAR/DE555, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.9 Folio 330026524002393**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 18067/2020/PPC/BI ENESTAR/DE517.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Bienestar (AQDI–RB), a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 18067/2020/PPC/BIENESTAR/DE517, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículos 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fr. I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AQDI–RB, respecto del Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 18067/2020/PPC/BIENESTAR/DE517, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.10 Folio 330026524002394**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 2021/BIENESTAR/D E1124” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Bienestar (AQDI–RB), a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 2021/BIENESTAR/DE1124, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fr. I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.10.ORD.33.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AQDI–RB, respecto del Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 2021/BIENESTAR/DE1124, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.11 Folio 330026524002462**

Un particular requirió:

*“Favor de proporcionar la version publica de los documentos que se generaron producto de las diligencias relacionadas al expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107*

*Datos complementarios*

*Comunicacion interna, correos electronicos internos, oficios y todo documento para realizar diligencias asi como las respuesta que se generaron entre las instituciones.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-REP) localizó el expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107, que consta de un total de 228 hojas, excediendo la capacidad para ser enviado electrónicamente, ya que solo está disponible en formato físico, y pone a disposición de la persona solicitante los medios a través de los cuales puede acceder a la información, consulta directa, copia simple y copia certificada, y solicita al Comité de Transparencia la aprobación de las medidas para realizar la consulta directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

1. Consulta directa

La consulta directa podrá realizarse 10 días hábiles posteriores a la manifestación de intención del solicitante para acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupa el Área de Especializad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, Ramo Educación Pública, en el inmueble ubicado en Av. Universidad No.1074, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P.03330, CDMX.

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa es el Lcdo. Sergio González González, Subdirector del Área de Especialidad, en Quejas, Denuncias e Investigaciones, quien puede ser localizado en el domicilio antes señalado y por correo electrónico [sergio.gonzalezq@nube.sep.qob.mx](mailto:sergio.gonzalezq@nube.sep.qob.mx)

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información dispuesta para consulta directa. Además, se deberá cumplir con las reglas de seguridad establecidas para el ingreso a las instalaciones que ocupa esta autoridad investigadora.

Se designará un área específica para la consulta, y no estará permitido tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes o usar las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

1. Copia simple y/o copia certificada previo pago de derechos

Si el solicitante requiere la reproducción de la información, la entrega se realizará previo pago de derechos de $1.00 MXN por cada copia simple y $26.00 MXN por cada copia certificada. Las primeras 20 hojas, simples o certificadas, se proporcionarán de forma gratuita, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y el criterio de interpretación SO/002/2018 emitido por el INAI.

Para gestionar el acceso a la información, se solicita enviar un correo a [unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx) indicando la modalidad de entrega (consulta directa, copia simple o certificada) y si se prefiere recibir la documentación en domicilio particular (con costo) o recogerla en las oficinas del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (sin costo).

Es importante tener en cuenta que los costos de envío dependerán de los siguientes factores:

1. Destino de la información.
2. Volumen y peso del envío.
3. Proveedor del servicio de mensajería.
4. Tipo de servicio solicitado (ordinario o urgente).

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.11.ORD.33.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el AEQDI-REP en términos del Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524002341**

Un particular requirió:

“*la informacion solictada es a la sectrtaria de la funcion publica*

*Desahogo de prevención: Estoy solicitando el expediente COMPLETO ( copia simple a mi correo electronico ) de la denuncia (…), ala cual se le asigno el numero de expediente 2022/IMSS/DE3924 , Solicitando dicha informacion a la secretaria de la funcion publica” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) indicó que, de la búsqueda exhaustiva efectuada en el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y el Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones en la Región 3 (Nuevo León), localizó el expediente con la nomenclatura 2022/IMSS/DE3924, que se encuentra concluido (Archivo por falta de Elementos}, en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos por categoría:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos. | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos. Toda vez que se trata de información de personas física(s) identificable(s). | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.33.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OICE-IMSS en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002367
2. Folio 330026524002371
3. Folio 330026524002373
4. Folio 330026524002379
5. Folio 330026524002380
6. Folio 330026524002381
7. Folio 330026524002382
8. Folio 330026524002383
9. Folio 330026524002387
10. Folio 330026524002395
11. Folio 330026524002396
12. Folio 330026524002398
13. Folio 330026524002399
14. Folio 330026524002400
15. Folio 330026524002401
16. Folio 330026524002402
17. Folio 330026524002403
18. Folio 330026524002404
19. Folio 330026524002405
20. Folio 330026524002410
21. Folio 330026524002411
22. Folio 330026524002412
23. Folio 330026524002413
24. Folio 330026524002416
25. Folio 330026524002418
26. Folio 330026524002421
27. Folio 330026524002423
28. Folio 330026524002425

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.33.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:41 horas del 11 de septiembre del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia